

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 311 -2020-MPCP

Pucallpa,

01 OCT. 2020

VISTO:

El Expediente Externo N° 04946-2019, que contiene el Informe N° 233-2020-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 13 de marzo del 2019, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos; Escrito sobre Desnaturalización de Contratos y contratación laboral permanente solicitado por el Señor **Adrian Leonardo Ushñahua Chávez**, Hoja de Anexo al Trámite del Expediente Administrativo Externo N° 04346-2019 de fecha 22 de marzo del 2019 invocando aplicación de Silencio Administrativo Negativo a su Solicitud de fecha 04 de febrero del 2019, Anexo Hoja de Anexo al Trámite del Expediente Administrativo Externo N° 04946-2019 de fecha 22 de marzo del 2019 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Ficta denegatoria, Hoja de Anexo al Trámite del Expediente Administrativo Externo N° 04946-2019 de fecha 13 de mayo del 2019 invocando aplicación de Silencio Administrativo Negativo a su Recurso de Apelación presentada el 22 de marzo del 2019, Informe Legal N° 574-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 25 de septiembre del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los Artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, "**Las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia**"; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y para la administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de emitir actos administrativos los mismos que se resuelven mediante Resolución de Alcaldía conforme a lo estipulado en los artículos 20° inciso 6), de la Ley 27927 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Expediente Externo N° N° 04346-2019 de fecha 04 de febrero del 2019, el señor **Adrian Leonardo Ushñahua Chávez**, se dirige a la máxima autoridad de esta entidad Edil para solicitar la desnaturalización de su contrato en base a los fundamentos de hecho y derecho que se encuentran en su escrito al amparo del II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral (...); por lo que solicita una contratación permanente;

Que, mediante Informe N° 233-2019-MPCP-GAF-SGRH de fecha 13 de marzo del 2019, la Sub Gerencia de Recursos Humanos se dirige a la Gerencia de Administración y Finanzas, a fin de referir lo siguiente: ii) Que, en los archivos que obran en esta Unidad Orgánica se desprende que el señor **Adrian Leonardo Ushñahua Chávez**, ha sido contratado por esta institución edil en los cargos, modalidades y ejercicios siguientes: **PERIODO: LOCACION DE SERVICIOS:** Inicio: 02 de enero de 2015 Término: 31 de marzo de 2015 (03 meses) Servicios de Asistente Administrativo en la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano. **2° PERIODO: REGIMEN LABORAL DEL D. LEG. N° 1057 – CAS:** 01 de abril del 2015 y continúa en la fecha en el cargo de Evaluador de Tránsito en la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano;

Que, asimismo mediante Hoja de Anexo del Trámite del Expediente Externo N° 04946-2019 de fecha 22 de marzo del 2019 el administrado **Adrian Leonardo Ushñahua Chávez**, solicita aplicación de Silencio Administrativo Negativo a su solicitud presentada con fecha 04 de febrero del 2019 en base a los siguientes fundamentos: *En aplicación del artículo 34° 1.2 del inciso 34.1.) Artículo 34° de la Ley N° 27444 – Ley General de Procedimientos Administrativos, que señala: Los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio negativo cuando se trate de alguno de los siguientes supuestos: 34.1.2. Cuando cuestionen otros actos administrativos anteriores, salvo los recursos en los casos de los numerales 2 del artículo anterior, en el mismo tenor, el inciso 186.1) del artículo 186° del mismo cuerpo normativo establece que, podrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, (...) el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188° (Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional c el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, y conforme a los considerandos precedentes, su solicitud debe ser amparada en todo sus extremos, a razón de que su solicitud fue presentada con fecha 04 de febrero del 2019 y no ha sido resuelto a la fecha,*

Que, mediante Hoja de Anexo a Trámite del Expediente Externo N° 04946-2019 de fecha 22 de marzo del 2019, presentado ante mesa de partes por el administrado **Adrian Leonardo Ushñahua Chávez**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución ficta denegatoria, a fin de que sea revocada en todo sus extremos por el superior jerárquico y consecuentemente se le reponga en el cargo que venía desempeñando o en un cargo de rango similar,



toda vez que no se ha tenido en consideración que los contratos de trabajo se han desnaturalizado y en consecuencia son inválidos;

Que, a la vez mediante Expediente Externo N° 20401-2019, de fecha 13 de mayo de 2019 el administrado **Adrian Leonardo Ushñahua Chávez**, solicita aplicación de Silencio Administrativo Negativo a su recurso de apelación presentado con fecha 22 de marzo del 2019 en base a los siguientes fundamentos: *En aplicación del artículo 34° 1.2 del inciso 34.1.) Artículo 34° de la Ley N° 27444 – Ley General de Procedimientos Administrativos, que señala: Los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio negativo cuando se trate de alguno de los siguientes supuestos: 34.1.2. Cuando cuestionen otros actos administrativos anteriores, salvo los recursos en los casos de los numerales 2 del artículo anterior, en el mismo tenor, el inciso 186.1) del artículo 186° del mismo cuerpo normativo establece que, podrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, (...) el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188° (Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, y conforme a los considerandos precedentes, su solicitud debe ser amparada en todo sus extremos, a razón de que su recurso de apelación fue presentada con fecha 22 de marzo del 2019 y no ha sido resuelto a la fecha;*

Que, se desprende del contenido de los actuados en sede administrativa que por expediente administrativo N° 04946-2019 de fecha 04 de febrero del 2019, tramitado por el recurrente **Adrian Leonardo Ushñahua Chávez** quien petitiona a esta entidad edil la desnaturalización de contratos y contratación laboral a tiempo indeterminado, y por Hoja de Anexo del Trámite del Expediente Externo N° 04946-2019 de fecha 22 de marzo del 2019 el citado recurrente se acoge al Silencio Administrativo Negativo e Interpone Recurso de Apelación;

Que, por su lado el artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimientos desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, el numeral 1 del artículo 186 de la Ley de Procedimiento Administrativo General refiere: "**Pondrán fin al procedimiento (...), el silencio administrativo negativo;** y estando que la entidad a la fecha no ha emitido la resolución por la cual se pronuncie sobre la petición formulada por el recurrente **Adrian Leonardo Ushñahua Chávez** sobre desnaturalización de contratos y contratación laboral a tiempo indeterminado; habiéndose acogido el administrado al silencio administrativo negativo se emite la presente resolución;

Que, conforme lo señala el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM: "El Contrato Administrativo de Servicios es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. Se rige por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y el presente Reglamento. No está sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen, de la carrera especial";

Que, en el artículo 8 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público 2019, referido a las medidas en materia de personal, (prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento (...), así como las leyes presupuestales anteriores, salvo las excepciones que dicha norma establece; aplicándose esta prohibición a toda contratación de personal para la Administración Pública, sea a través del régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276) o el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728);

Que, en virtud de lo expuesto, se encuentra expresamente reconocido que la Contratación Administrativa de Servicios - CAS, conforme a lo normado en el artículo 5° del Decreto Supremo 075-2008-PCM, es un Contrato a plazo determinado y que su renovación se encuentra sujeta a las necesidades de la entidad, respecto a este último en el presente caso no se cumple, sin embargo al ser un vínculo excepcionalmente privativo del Estado, los contratados bajo este Régimen gozan de una diversidad de derechos absolutamente reconocidos, en concordancia



con la Ley N° 29849 la cual establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057: El Contrato Administrativo de Servicios comprende únicamente los siguientes beneficios: (i) Se establece su carácter transitorio; (ii) Vacaciones remuneradas de 30 días; (iii) Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad (según presupuesto del Sector Público); (iv) Licencia por goce de maternidad, paternidad y otras licencias, pero no gozan de estabilidad laboral dado que su contratación está sujeta a las necesidades de la Entidad;

Sobre la obligatoriedad del concurso público de méritos para el acceso al servicio civil

Que, al respecto el artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el acceso a la Administración Pública en la condición de contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, sancionando con nulidad cualquier acto administrativo que contravenga dicha disposición;

Que, similar posición fue establecida en el Capítulo II de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, la cual en su artículo 5° condiciona el acceso al servicio civil a la aprobación del respectivo concurso público de méritos, cuyo procedimiento de selección se inicia con la convocatoria que realiza la entidad y culmina con la resolución correspondiente y la suscripción del contrato. De igual modo, el artículo 9° de la misma ley determina que la omisión del concurso público (regla de acceso) vulnera el interés general y, consecuentemente, impide la existencia de una relación laboral válida;

Que, en tal sentido, queda claro que para acceder al servicio civil como contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 necesariamente la entidad debe convocar a un concurso público de méritos cuyo/a ganador/a será quien podrá suscribir el contrato. Caso contrario, en mérito a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N° 28175, la contratación que no siga dicha regla de acceso debe ser declarada nula y, en consecuencia, no podrá acogerse al beneficio establecido por la Ley N° 24041;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en este sentido, el reconocimiento del administrado como servidor "Contratado Permanente" es Improcedente, dado que la entidad se obliga, únicamente, en virtud del contrato suscrito con el recurrente, a retribuir el servicio con el pago correspondiente de la suma pactada, extinguiéndose el vínculo de pleno derecho por haberse vencido el plazo de su contrato laboral, sin que ello genere obligaciones propias de una contratación laboral permanente; causal prevista en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, la cual no es, ni tiene la misma naturaleza jurídica que una resolución arbitraria de un contrato de servicios personales, razón por la cual deba desestimarse la desnaturalización de contratos y contratación laboral a tiempo indeterminado solicitado por el señor **Adrian Leonardo Ushñahua Chávez;**

Que, estando a lo expuesto se advierte que el recurrente interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución ficta denegatoria, sin embargo, se debe tener presente que estamos ante un proceso de Instancia Única Administrativa, habiendo agotado la vía administrativa, por lo tanto no cabe la interposición del recurso impugnativo de apelación, es por ello que esta Entidad EdI en vía de adecuación y a fin de poder dar la respuesta oportuna e idónea al recurrente debemos de encausar de oficio el Recurso Impugnativo de Apelación formulado erróneamente, por el Recurso Impugnativo de Reconsideración Extraordinario, ello en aras de no generar un estado de indefensión administrativa;

Que, en ese entender y de acuerdo a los autos, es necesario precisar y establecer que, en el presente caso; al tratarse de una Instancia Única y de un Recurso Impugnativo de Reconsideración Extraordinario, se encuentra revestida de una característica de excepcionalidad para el ejercicio del recurso; su procedencia extraordinaria cuando se trate de cuestionar actos emitidos en Única Instancia por autoridades no sujetas a potestad jerárquica. En este caso el administrado tendría agotada la vía administrativa por la emisión de este acto (Resolución ficta denegatoria) por lo

haber instancia superior ante la cual plantear alguna apelación. Pero la norma faculta al administrado, igualmente con carácter potestativo, para interponer este recurso reconsiderativo ante la propia autoridad emisora, para intentar revertir la situación aún en la sede administrativa, como un mecanismo facultativo para evitar el costo y la demora del Proceso Contencioso Administrativo. Obviamente si el administrado opta por este Recurso de Reconsideración Extraordinario, no requerirá nueva prueba y deberá esperar la decisión final para poder judicializar el caso;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 numeral 6) de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración Extraordinario interpuesto por el recurrente Señor **ADRIAN LEONARDO USHÑAHUA CHÁVEZ**, contra la Resolución Denegatoria Ficta producida por Silencio Administrativo Negativo sobre desnaturalización de contratos y contratación laboral a tiempo indeterminado; Consecuentemente **DAR**, por Agotado la vía Administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 228° del T.U.O¹, de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y sus modificatorias.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el señor **ADRIAN LEONARDO USHÑAHUA CHÁVEZ** sobre desnaturalización de contratos y contratación laboral a tiempo indeterminado; por los fundamentos expuestos en la parte consoderativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación y distribución de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

1. DOCUMENTO A NOTIFICAR:

M/A N° 311 - 2020 - MPUP.

EXPEDIENTE *Ext.* N° *04946-2019*

2. TITULAR DE LA NOTIFICACION:

ADRIAN LEONARDO UHANAHAUA
CHAVEZ

CON DNI N° *44493437*

3. PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA NOTIFICACION:

Adriana Guadalupe
Reyna Flores

CON N° DNI *76366984*

4. EN SU CONDICION DE:

Asistente

EL DIA *02* / *OCT.* / 2020, A HORAS *11:45 am.*

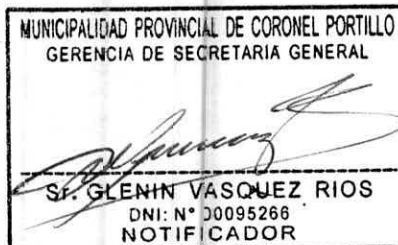
RECIBIO DE MANERA SATISFACTORIA EN *Domicilio Procesal Jr. Libertad N° 386*
INTERIOR OFICINA 05

DEL DISTRITO *CALLERIA*

LA DOCUMENTACION ANTES DESCRITA, LA MISMA QUE CONSTA DE *205*
(*02*) FOLIOS.

FIRMA: 

O HUELLA DIGITAL



CARGO DE DISTRIBUCION

**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 311-2020-MPCP
(E.E N° 4946-2019)**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORFIRIO	
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS	
SECRETARIA	
10 NOV 2020	
FIRMA: 	REG: 2:48p